

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm5111-A

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA EMITIDA EL  
9 DE OCTUBRE DE 1986, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUMERO 4784**

POR CUANTO: Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico combatir por todos los medios posibles y disponibles el uso ilegal de sustancias controladas, así como lograr las más altas normas de excelencia en el servicio público y garantizar la seguridad pública de la ciudadanía en general.

POR CUANTO: Mediante la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986, Boletín Administrativo Número 4784, se ordena que se establezcan programas permanentes para la administración de pruebas confiables a fin de poder detectar la presencia de sustancias controladas en ciertos funcionarios y empleados de agencias del Gobierno de Puerto Rico.

POR CUANTO: Los funcionarios y empleados gubernamentales antes mencionados están relacionados directamente con el área de la seguridad pública y ocupan puestos en las siguientes agencias: Policía, Departamento de Justicia, Administración de Corrección, Departamento de Servicios contra la Adicción, Departamento de Servicios Sociales e Instituto de Ciencias Forenses.

POR CUANTO: Los miembros del Servicio de Bomberos de Puerto Rico, creado mediante la Ley Número 158 del 9 de mayo de 1942, según enmendada, también están relacionados directamente con el área de la seguridad pública, por lo que los

mismos se deben incluir entre los funcionarios y empleados enumerados en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986.

POR CUANTO: Es necesario ampliar el concepto de seguridad pública establecido en la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986 para incluir ciertos funcionarios y empleados de otras agencias e instrumentalidades, quienes por la naturaleza de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan también están relacionados con la seguridad pública, y más aún, con la seguridad personal de los ciudadanos que utilizan sus servicios.

POR CUANTO: El Artículo 8 de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986 dispone que el Gobernador podrá autorizar a cualquier otra agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental, o parte de ésta, a establecer el referido programa permanente para la detección de sustancias controladas, a petición del Jefe de la misma y previa recomendación del Secretario de Justicia.

POR CUANTO: La Junta de Libertad Bajo Palabra, la Compañía de Turismo y la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ya han solicitado y obtenido autorización para establecer sus respectivos programas permanentes para la detección de sustancias controladas, por lo que también se deben incluir en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986.

POR CUANTO: Es conveniente delegar en el Secretario de Justicia la facultad de autorizar a cualquier otra agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental, o parte de ésta, no incluida en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva del

9 de octubre de 1986, a establecer un programa permanente para la detección de sustancias controladas en sus funcionarios o empleados mediante pruebas confiables.

POR CUANTO: Es necesario, además, autorizar a los jefes de las agencias gubernamentales a tomar medidas disciplinarias apropiadas contra un funcionario o empleado que obtenga un resultado positivo corroborado en las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas, cuando ello sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto que ocupa dicho funcionario o empleado.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo como sigue:

Artículo 1: El Artículo 2, inciso (a) de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986 se enmienda para añadirle los siguientes subincisos:

- "(7) todos los funcionarios y empleados de la Junta de Libertad Bajo Palabra;
- (8) todos los funcionarios y empleados de la Compañía de Turismo que estén relacionados directamente con las salas de juegos de azar o casinos;
- (9) todos los funcionarios y empleados de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico que estén relacionados directamente con las carreras de caballos;
- (10) todos los funcionarios y empleados del Servicio de Bomberos."

Artículo 2: El Artículo 3, inciso (b), de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986 se enmienda para que lea así:

"El objetivo principal del programa será identificar a los usuarios de sustancias controladas y en la medida que sea posible lograr su rehabilitación para que puedan desempeñar fielmente sus funciones y deberes en el servicio público. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en un empleado o funcionario mediante una prueba para detectar la presencia de sustancias controladas, éste será referido al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación establecido en el Artículo 5 de esta Orden y no se tomarán medidas disciplinarias en su contra, excepto cuando la condición detectada resulte incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes del puesto que ocupa, en cuyo caso el Jefe de la agencia podrá proceder a imponer la medida disciplinaria que entienda apropiada conforme a la reglamentación aplicable. No se tomarán medidas disciplinarias contra el funcionario o empleado que voluntariamente se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación del Departamento de Servicios contra la Adicción, se rehabilite y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, cuando el Jefe de la agencia determine que tal condición no es incompatible con el mejor desempeño de los deberes correspondientes al cargo o empleo. El Jefe de la agencia podrá iniciar acciones disciplinarias cuando el empleado o funcionario se niegue a participar en el

programa de orientación, rehabilitación y tratamiento establecido en el Artículo 5 de esta Orden Ejecutiva o a someterse a las pruebas para detectar la presencia de sustancias controladas o cuando continúe usando ilegalmente sustancias controladas."

Artículo 3: El Artículo 3, inciso (f), subinciso (6) de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986 se enmienda para que lea así:

"La facultad del Jefe de la agencia, al referir a los funcionarios y empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, de mantenerlos trabajando o concederles el uso de su licencia regular de vacaciones, licencia por enfermedad o licencia sin sueldo, excepto cuando el Jefe de la agencia determine otro curso de acción en bien del servicio público, conforme a lo establecido en el Artículo 3, inciso (b), de esta Orden Ejecutiva."

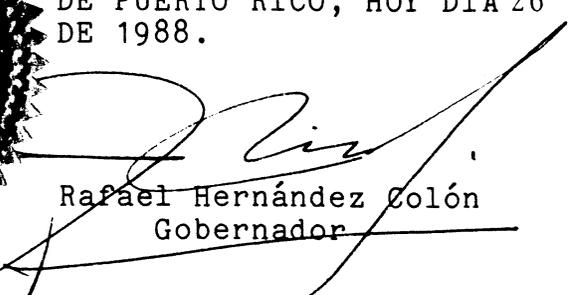
Artículo 4: El Artículo 8 de la Orden Ejecutiva del 9 de octubre de 1986 se enmienda para que lea así:

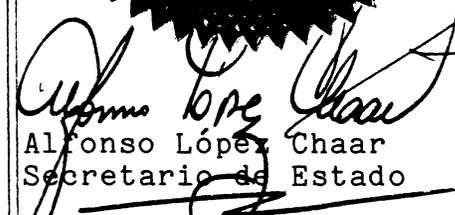
"Se delega en el Secretario de Justicia la facultad de autorizar a cualquier otra agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental, o parte de ésta, no incluida en el Artículo 2 de esta Orden, a establecer un programa permanente para la detección de sustancias controladas en sus funcionarios o empleados mediante pruebas confiables, a fin de lograr los objetivos de esta Orden Ejecutiva, ya sea a solicitud del Jefe de dicha agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental, o bien por su propia determinación, previo el estudio legal correspondiente.

Artículo 5: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia  
inmediata.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, FIRMO LA  
PRESENTE Y HAGO ESTAMPAR EN ELLA EL  
GRAN SELLO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, HOY DIA 26 DE MAYO  
DE 1988.

  
Rafael Hernández Colón  
Gobernador

  
Alfonso López Chaar  
Secretario de Estado

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 26 de mayo  
de 1988.